

# CIRCULAR

01

2002

**Fecha:** 15 de enero del 2002  
**De:** Fiscalía General de la República  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y  
Fiscales Auxiliares de todo el país

**Asunto:**

- ▶ **ENTREVISTA DE TESTIGOS MENORES DE EDAD**
- ▶ **PRESCRIPCIÓN DE CAUSAS DISCIPLINARIAS**
- ▶ **USO DEL CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN COMO EMPLEADO JUDICIAL**
- ▶ **TRASLADO DE REOS CUANDO HAY SUSPENSIÓN DE DILIGENCIAS**
- ▶ **USO DE ASCENSORES CUANDO SE TRASLADAN DETENIDOS**
- ▶ **COORDINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS CON ADMINISTRADORES DE DESPACHOS**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ**

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA  
[ORIGINAL FIRMADO]

CC: UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION  
INSPECCION FISCAL  
DEPTO. PLANIFICACIÓN, SECC. ESTADISTICA

## ENTREVISTA DE TESTIGOS MENORES DE EDAD Y PRESCRIPCIÓN DE CAUSAS DISCIPLINARIAS

Para lo que en Derecho corresponda, se pone en conocimiento de los y las fiscales del Ministerio Público, que la Inspección Judicial, en resolución N°1310 del 16 de octubre del 2001, resolvió:

### *Entrevista de testigos menores de edad*

*“(…)Si la norma, concretamente, el artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los menores de quince años de edad deberán estar representados por quienes ejerzan la autoridad parental o el Patronato Nacional de la Infancia, la infracción a ese deber deviene un acto de mera constatación. (…) Dicha norma no fue diseñada para la seguridad de la investigación que [se] llevaba a cabo, sino del menor involucrado, razón por la cual, su investidura la exige el respeto a ese deber. En cuanto a la presencia de la madre del menor, durante su interrogatorio, quedó demostrado que se le pidió a la madre que saliera (...). Lo importante en este sentido es que [se] sustrajo a la madre del menor interrogado de la esfera de influencia que ella pudiese ejercer en defensa de su hijo, lo que precisamente constituye la ratio legis del artículo 108 supra citado, y eso basta para tener por violentada la norma legal”.*

### *Sobre la prescripción de causa disciplinaria*

*“...Ciertamente es que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el plazo de un mes a partir del momento en que esté en condiciones de poder hacerlo, para que el jerarca respectivo proceda a imponer la sanción que corresponda en las causas disciplinarias. Pero contrario a lo que en algunas otras ocasiones se ha afirmado y hasta este mismo Tribunal había establecido, definitivamente ese plazo no es de carácter perentorio sino ordenatorio, como cualquier otro plazo establecido por las correspondientes leyes especiales (...). Es sobradamente conocida la jurisprudencia que señala que esos plazos son ordenatorios y que precisamente su incumplimiento solo puede acarrear responsabilidad disciplinaria en quienes los incumplan injustificadamente, como se sustrae de la integración a este tema de la norma 192 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...). La misma Sala Constitucional, conociendo recurso de amparo (...) por retrasos en el dictado de fallos por parte del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, ha agregado a esa circunstancia de justificación o no del atraso, la de la razonabilidad del atraso, dentro de situaciones muy especiales. (...) Al haber señalado para esta materia el Consejo Superior del Poder Judicial que no puede excederse la tramitación y resolución de un proceso disciplinario más allá de un año y un mes, en interpretación de ese mismo artículo 211 de la misma LOPJ, cabría decretar la prescripción de los asuntos que*

*sobrepasen ese término...”. [DESTACADO NO ES DEL ORIGINAL]. Sobre este particular adquiere singular importancia lo establecido por la Sala Constitucional en voto número 6041-98 de las quince hora y quince minutos de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, donde en su sección considerativa se establece: “**Justicia pronta y cumplida...** En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos sobre todo en el ámbito penal y en el constitucional implica una clara violación de ese principio, pues los juicios deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona de que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trata”. También resulta oportuno citar el voto número 7180-97 de la misma Sala Constitucional, de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, donde se establece, en su considerando segundo, que el incumplimiento de los plazos contemplados en el ordenamiento jurídico para el procedimiento disciplinario no es infracción a derecho fundamental alguno (...), con lo cual, la Sala Constitucional viene a establecer que los plazos de resolución no son perentorios o mortales (...), sino que están sujetos a las vicisitudes de cada proceso, analizado en su estricta individualidad. Para finalizar, también se considera oportuno citar el voto de la misma Sala Constitucional, número 8243, de las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde, en su considerando cuarto, expresamente se indica: “Por otra parte, el hecho de que la Administración no hubiese resuelto los recursos presentados dentro del plazo legalmente estipulado, no implica que pierda la competencia y que no pueda, posteriormente, entrar a conocerlos y resolver lo que en derecho corresponda, ya que se trata de plazos ordenatorios cuya transgresión, si bien puede producir una violación al principio de justicia pronta y cumplida, no impide el pronunciamiento del órgano correspondiente. Ha de tenerse presente que, en su caso, el retardo de las gestiones presentadas ante la Administración, por sí solo no constituye violación al debido proceso ni al derecho de defensa sino, en su caso, al de justicia pronta y cumplida; asimismo, no toda transgresión a las normas procedimentales significa una violación al debido proceso, pues se requiere que la inobservancia de la formalidad cause indefensión o, de algún modo, afecte cualquiera de los contenidos esenciales de aquel principio”. Es claro que el criterio de la Sala Constitucional se encuentra dirigido hacia la necesidad de que la ritualidad vaya en defensa del debido proceso y no se constituya en un fin en*

*sí misma, y es evidente que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pretende ordenar el proceso y establecer parámetros adecuados para la resolución de los procesos disciplinarios. Sin embargo, el quebranto a estos plazos no lesiona en modo alguno los derechos de los servidores investigados ni afecta negativamente su derecho de defensa (...).”*

#### USO DEL CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN COMO EMPLEADO JUDICIAL

A solicitud del Depto. de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Corte, de acuerdo con directrices anteriores y por problemas de seguridad que se han generado, se pone en conocimiento de todos los fiscales la necesidad del uso del carné de identificación como empleado judicial para su ingreso a todos los edificios del Poder Judicial.

#### TRASLADO DE REOS CUANDO HAY SUSPENSIÓN DE DILIGENCIAS

Según lo dispuesto en la circular N°121-2001 de la Secretaría de la Corte, todos los despachos judiciales que conocen la materia penal deben tomar la obligación de informar de inmediato a la respectiva oficina del Organismo de Investigación Judicial, cuando se suspenda una diligencia para la cual se había solicitado el traslado de reos. Asimismo se les reitera que el traslado de detenidos para efectos de notificación es de carácter excepcional, pues debe de ser el Notificador del despacho quien acuda al centro penal a realizar dicha diligencia, según lo dispuesto en la circular N°47-97 de la Secretaría indeicada.

#### USO DE ASCENSORES CUANDO SE TRASLADAN DETENIDOS

Por disposición comunicada en la Circular N°120-2001 de la Secretaría de la Corte, y debido a los problemas detectados en el traslado de detenidos, a todos los funcionarios y servidores judiciales del país, así como al público en general, se les ha solicitado abstenerse de hacer uso de los ascensores, *sin excepción*, en aquellos casos en que estén siendo utilizados en el traslado de éstos, con el fin de evitar situaciones de peligro. El servidor responsable del traslado no permitirá el ingreso de persona alguna al ascensor, ajena a las que acompañan al privado de libertad.

#### COORDINACION DE NOMBRAMIENTOS CON ADMINISTRADORES DE DESPACHOS

Según circular N°125-2001, a todos los despachos judiciales *en que exista administrador*, incluidos la Defensa Pública y el Ministerio Público, se hace saber que las entrevistas y nombramientos del personal de nuevo ingreso deberán realizarse conjuntamente entre este y el superior del despacho, o con los Fiscales Adjuntos, en su caso. Publicada en el Boletín Judicial N° 125-01 del 22-11-

01.